

385R3683

Nº L 351/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3683/85 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1985****por el que se establece la apertura, reparto, y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados catalizadores de la subpartida ex 38.19 G del arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en la actualidad, la producción en la Comunidad de determinados catalizadores, destinados a vehículos automóviles, de la subpartida ex 38.19 G del arancel aduanero común, es insuficiente para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de este tipo depende actualmente, en parte no desechable, de importaciones procedentes de terceros países; que es conveniente subvenir sin demora a las necesidades de abastecimiento más urgentes de la Comunidad en dichos productos y hacerlo en las condiciones más favorables; que procede abrir un contingente arancelario comunitario con derecho nulo para un volumen adecuado y un período que expire el 30 de junio de 1986; que, para no comprometer el equilibrio del mercado de dicho producto, es conveniente fijar el volumen del contingente en 35 000 unidades; que, además, resulta adecuado prever la participación de España y de Portugal a partir del 1 de marzo de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros, hasta que se agote; que, no obstante, tratándose de un contingente arancelario con un período de aplicación muy corto y que debe cubrir necesidades que no pueden determinarse con la suficiente precisión, no es conveniente prever el reparto entre los Estados miembros, sin perjuicio de las operaciones de giro, de las cantidades de volumen contingentario que correspondan a sus necesidades en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se determine; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma, puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1986, queda totalmente suspendido, para un contingente arancelario comunitario de 35 000 unidades, el derecho del arancel aduanero común para los catalizadores, formados por un soporte de corrierita porosa perforado, revestido de óxido de aluminio que contenga platino u otros metales de la partida nº 71.09 del arancel aduanero común o sus aleaciones, de la subpartida nº ex 38.19 G del arancel aduanero común.

Para dicho contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

2. Si un importador notificare una importación inminente del producto considerado en un Estado miembro de la Comunidad de los Diez a partir del 1 de enero de 1986, o a partir del 1 de marzo de 1986 en España o Portugal, y solicitare beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, a girar la cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible del contingente lo permita.

3. Las operaciones de giro efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alicuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del apartado 2 del artículo 1 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trate el libre acceso al contingente en tanto el saldo del volumen contingentario lo permita.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alicuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que estos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto considerado efectivamente imputadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS
